

AUTO.

**POR MEDIO DEL CUAL INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

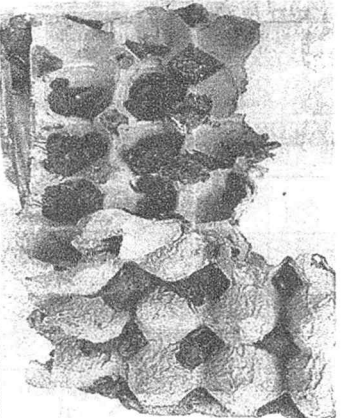
Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio de policía GS-2023-225946/GUPAE- 29.25N, se deja a disposición de la Corporación unos individuos de fauna silvestre y se informa que:

" El día de hoy 18/08/2023, siendo las 17:00 horas perímetro urbano del municipio de Sonsón Antioquia, mediante actividades de control y vigilancia ambiental, se da captura en flagrancia al señor **LEIDER HERNANDEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro 16.843.352 de Jamundí valle, (...) **En donde se realiza la incautación** de 01 contenedor plástico transparente, tapa color verde, **que en su interior contiene 100 individuos faúnicos ESPECIES NATIVAS DE LA BIODIVERSIDAD BIOLOGICA, DENOMINADA ALACRAN, Al no presentar salvoconducto único para la movilización o tenencia de especímenes de la biodiversidad biológica, expedida por la autoridad ambiental CORNARE, dando traslado a la misma corporación autónoma regional para dejar la fauna silvestre a su disposición, sin más datos.**

FECHA	LUGAR	ACTIVIDAD CONTROL AMBIENTAL	FOTOGRAFÍAS
			Material fotográfico - individuos faunicos denominados alacranes

Que el día 19 de agosto de 2023, se recibe en el CAV de fauna de la Corporación, especímenes de la fauna silvestre nativa consistentes en 161 escorpiones (*Tityus sp*), los cuales fueron incautados por la policía nacional el día 18 de agosto, en actividades de control ambiental. Procedimiento plasmado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194700, con radicado N° CE-13534-2023 del 24 de agosto de 2023, por la Policía Nacional, en compañía de funcionarios de Cornare, al señor LEIDER HERNANDEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.843.352, quien se encontraba en aprehensión de la fauna silvestre, en el barrio El Coliseo del Municipio de Sonsón, sin lograrse identificar el tiempo que estuvieron los especímenes en su posesión.

Que mediante informe técnico con radicado IT-06849-2023 del 11 de octubre de 2023, funcionarios de Cornare, hacen la valoración de los especímenes de la fauna silvestre, consistente en 161 Escorpiones (*Tytus sp*), los cuales fueron identificados con código único de ingreso N° 121N230001 al 121N230161, y donde se estableció lo siguiente:

4. OBSERVACIONES:

Una vez revisados los especímenes se comprueba que todos pertenecen a la clase taxonómica Arachnida, orden Scorpiones, género Tytius (escorpiones).

Todos los escorpiones que ingresaron se encontraban es estadio adulto y no fue posible determinar su sexo.

En la valoración médica y biológica se encontró que los animales aparentemente se encontraban en buen estado clínico y comportamental.

Los escorpiones del género Tytius presentan una amplia distribución en el territorio nacional, han alcanzado alto grado de dispersión, logrando colonizar hábitat con intervención antrópica, la densidad de estos artrópodos y su preferencia por microhábitats varían, tanto en hábitat boscosos e intervenidos, como en el interior de las viviendas infestadas, según la especie de escorpión, la época del año, la cubierta del suelo, el régimen de lluvias, las actividades del hombre y las características de la vivienda y su entorno.

Se alimentan principalmente de invertebrados como insectos, arácnidos, miriápodos y crustáceos, por lo cual cumplen una función importante en la regulación de posibles plagas.

Ninguna de las especies del género Tytius se encuentra clasificada en alguna Categorización de amenaza a nivel nacional.

MATRIZ DE VALORACION DE AFECTACION A LA FAUNA SILVESTRE:				
Situaciones Agravantes				
AFECTACIÓN AL ESPECIMEN	Grado de afectación			OBSERVACIONES
Grado de humanización	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	No identificado
Alteraciones morfológicas	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	No identificadas
Signos de maltrato físico, heridas o alteraciones físicas.	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	No identificadas

Deficiencias nutricionales	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	No identificadas
Otras situaciones agravantes	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	El alto número de animales capturados
tiempo de readaptación	Menor a 1 mes (1)	Entre 1 y 6 meses (2)	Mayor a 6 meses (3)	Requiere un tiempo corto por la complejidad de su manejo y a la no humanización.
AFECTACIÓN AL ESPECIE				
Grado de amenaza (UICN)	Bajo riesgo (1)	Vulnerable (2)	Alto riesgo (3)	No clasificado
Distribución	Amplia (1)	Estrecha (2)	Endémica Colombia (3)	El género presenta distribución amplia en el territorio nacional
Presión antrópica	Leve (1)	Medio (2)	Alto (3)	No es muy conocida la presión antrópica sobre los escorpiones
PUNTAJE	3	0	3	PUNTAJE TOTAL= 6
L= LEVE (ENTRE 1 Y 9) M= MODERADO (ENTRE 10 Y 18) A= ALTO (ENTRE 19 Y 27)				

5. CONCLUSIONES:

- 5.1 Todas las especies pertenecientes a este género hacen parte de la fauna silvestre nativa colombiana.
- 5.2. Todos los individuos ingresaron al CAV de Cornare, donde fueron evaluados por el equipo técnico.
- 5.3. En Colombia no existen zoocriaderos legales para estas especies, por lo tanto, los individuos debieron ser extraídos de su hábitat natural.
- 5.4. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a todos los individuos se les vulneraron varias libertades, y que por lo tanto han sido víctimas de maltrato animal.
- 5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuo.
- 5.6. Debido a la dificultad que existe para valorar médica y biológicamente los especímenes de escorpiones, y la poca información que existe sobre la ecología de las especies, la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre da una afectación leve, sin embargo, considerando el gran número de individuos que fueron extraídos de poblaciones naturales de manera no sostenible, se concluye que existe una afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre el recurso faunístico.
- 5.7. La disposición final de los 161 escorpiones fue la siguiente: 122 individuos fueron liberados en su hábitat natural, cuatro especímenes murieron y 35 animales fueron remitidos al Instituto Nacional de Salud para adelantar procesos de investigación para la elaboración de antitoxinas de escorpión.

Que mediante Salvoconducto Único Nacional de Movilización N° 123130403129, se dio traslado a 35 escorpiones (*Tiyus ap*), al Instituto Nacional de Salud ubicado en el Municipio de Boyacá – Cundinamarca.

Que una vez puesto a disposición de la Corporación los especímenes de la fauna silvestre, se procede a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental en contra del señor LEIDER HERNÁNDEZ GÓMEZ, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición

de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El Artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015**, define la caza como: (...) todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (subraya fuera de texto)

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015**, dispone que: **No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza.** Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

(...)

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

c. Sobre la disposición final de los individuos.

Que el **Artículo 12. De la Resolución 2064 de 2010** dispone que: "De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el "Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida", incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta violación a la norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de este tipo.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio:

a. Hecho por el cual se investiga

Se investigan los siguientes hechos evidenciados el día 18 de agosto de 2023, en barrio El Coliseo del Municipio de Sonsón:

- Aprender (cazar) especímenes de la fauna silvestre consistentes en 161 escorpiones (*Tityus sp*), situación evidenciada el día 18 de agosto de 2023 en el barrio El Coliseo del Municipio de Sonsón. Hechos plasmados en el Oficio de policía GS-2023-225946/GUPAE, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194700 con radicado N CE-13534-2023 del 24 de agosto y el informe técnico de valoración con radicado N° IT-06849-2023 del día 11 de octubre, donde se deja constancia en la matriz de valoración que los especímenes ingresan al CAV de fauna con un grado de afectación LEVE.

d. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se individualiza al señor LEIDER HERNANDEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.843.352.

PRUEBAS

- Oficio de policía GS-2023-225946/GUPAE
- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora silvestre N° 0194700 con radicado N CE-13534-2023 del 24 de agosto.
- Informe técnico de valoración del espécimen con radicado N° IT-06849-2023 del día 11 de octubre.
- Salvo Conducto Único Nacional de Movilización N° 123130403129

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor LEIDER HERNANDEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.843.352, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPOSICIÓN FINAL:

- 122 escorpiones (*Tytius sp*) fueron liberados en su hábitat natural.
- 35 escorpiones (*Tytius sp*) fueron remitidos al Instituto Nacional de Salud.
- 4 escorpiones (*Tytius sp*) murieron, por lo tanto, no se pudo dar su disposición final acorde con lo establecido en la Resolución 2064 de 2010.

Lo anterior, según con las razones expuestas en el informe técnico de valoración con radicado N° IT-06849-2023 del 11 de octubre.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor LEIDER HERNANDEZ GÓMEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 057563542552
Fecha: 19/10/2023
Proyectó: Alexandra Muñoz
Revisó: German Vásquez
Técnico: Ana M.
Oficina: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.

EXPEDICIÓN	CORNARE	29/08/2023	ANTIOQUIA	EL SANTUARIO					
	Autoridad Ambiental	Fecha Expedición	Departamento	Municipio					
TIPO DE SALVOCONDUCT	Movilización								
VIGENCIA DEL SALVOCONDUCT	1/09/2023	2/09/2023							
	Desde	Hasta							
TITULAR DEL SALVOCONDUCT	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL		890985138	EL SANTUARIO					
	Nombre o Razon Social		Identificación	Municipio Domicilio					
	Autopista Medellín – Bogotá, Carrera 59 44-48, Kilómetro 54		5461616						
	Dirección		Teléfono						
CLASE DEL RECURSO	Fauna Silvestre								
INFORMACIÓN DE LA OBTENCIÓN LEGAL DE LOS	Modo de Adquisición								
	Modo	Nro. Acto Administrativo	Fecha Expedición	Autoridad Ambiental					
	Información del Titular								
	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL		890985138	EL SANTUARIO					
	Nombre o Razon Social		Identificación	Municipio Domicilio					
	Autopista Medellín – Bogotá, Carrera 59 44-48, Kilómetro 54		5461616						
	Dirección		Teléfono						
	Forma Otorgamiento		Investigación						
			Finalidad Uso						
	Procedencia Especímenes								
ANTIOQUIA		EL SANTUARIO							
Departamento		Municipio	Vereda						
RUTA DESPLAZAMIENTOS	Tipo de movilización Intermunicipal								
	Departamento	Municipio	Barrio						
	ANTIOQUIA	EL SANTUARIO							
	BOGOTÁ D. C.	BOGOTÁ RURAL							
	CUNDINAMARCA	BOJACÁ							
TRANSPORTE	Modo Transporte	Tipo Transporte	Empresa	Ident. Transporte	Transportador	Ident. Transportador			
	Terrestre	Vehículos de baja		GCW 721	Rafael Alexander Otalora	1056954823			
Nombre Especie	Nombre Comun	Clase Producto	Tipo Producto	Unidad Medida	Cantidad	Volumen	Dimensiones	Descripción	Identificación
Tityus antioquiensis	Alacrán	Fauna	Especimen Vivo	Unidad	35,0000	35,0000		fauna viva	animales adultos
Detalle por Tipo producto y unidad de medida de los especímenes									
Nombre Comun	Nombre Científico	Tipo Producto	Unidad Medida	Cantidad	Volumen Total				
Alacrán	Tityus antioquiensis	Especimen Vivo	Unidad	35	35				